



Al contestar cite el No. 2016-01-504072

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2016 03:45:37 PM
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,
Sociedad: 860513318 - EKKO PROMOTORA SA Exp. 22871
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 32 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-002271

ACTA
**AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES NO CONCILIADAS, CALIFICACIÓN Y
GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y APROBACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO**

PROCESO
Liquidación Judicial

Ekko Promotora S.A.S., en liquidación judicial

I. Instalación de la audiencia

La presente audiencia fue convocada mediante Auto 400-011849 de 4 de agosto de 2016.

Preside esta audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

Se reconoce personería a todos los apoderados que hayan actuado en este proceso

(i) Cuestiones previas

Antes de resolver las objeciones a los proyectos y al inventario valorado, se deben resolver una solicitud de nulidad y un recurso, formulados ambos por la apoderada de Terranum Corporativo S.A.S., respecto del Auto 405-003267 de 29 de febrero de 2016, mediante el cual se ordenó poner a disposición Despacho un dinero retenido por esta compañía.

-Así mismo, solicitud presentada por la señora Gladys García, respecto del reconocimiento de la responsabilidad de la concursada frente a los daños sufridos por un apartamento construido por ésta, lo que corresponde a reclamación por la calidad del bien, por lo que se ordena el traslado por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su cargo.

-En el mismo sentido el proceso ejecutivo de Figurazione S.A.S. contra la concursada el cual se ordena incorporar a este proceso y la calificación y graduación respectiva.

a. Respetto de la solicitud de nulidad

Las causas de nulidad invocadas fueron falta de competencia de la funcionaria que profirió la decisión y falta de motivación del Auto 405-003267 de 29 de febrero de 2016.

En cuanto a la falta de competencia de la funcionaria que profirió la decisión, este Despacho ya se pronunció desestimándola, y también se resolvió lo referente a decreto y

práctica de pruebas, como consta en autos 405-005937 de 18 de abril de 2016 y 405-011107 de 21 de julio de 2016, que están en firme. Resta adjudicar lo relativo al cargo de falta de motivación del auto, a lo que se procede enseguida.

Se considera lo siguiente:

Si bien a juicio de la apoderada, el Auto 405-003267 de 29 de febrero de 2016 no se motivó, en realidad la decisión se tomó como una medida previa, sin entrar a resolver de fondo la solicitud de exclusión formulada por la peticionaria. Dicha medida previa está fundamentada en el auto de apertura del proceso de liquidación judicial, el cual ordena el embargo y secuestro de todos los bienes y haberes de la sociedad, sin excepción alguna.

Por lo anterior, el Auto 405-003267 de 29 de febrero de 2016 sólo recogió la orden de la providencia de apertura del proceso, de modo que no se advierte la configuración de causal de nulidad alguna que invalide la actuación del Despacho, porque la orden de poner a disposición de este operador judicial todos los bienes, venía dada desde el auto de apertura, como medida cautelar.

Aunado a lo anterior, establece el Decreto 1835 de 2015, en el artículo 2.2.2.4.2.48, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial respecto de las obligaciones garantizadas, la totalidad de los bienes del deudor –hayan sido o no dados en garantía-, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de liquidación judicial a partir de su iniciación.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.4.2.47, inciso tercero, indica que el juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación y graduación de créditos, la asignación de derechos de voto y el inventario valorado, por lo que no era procedente decidir sobre la exclusión antes de la realización de esta audiencia.

b. Respetto del recurso de reposición

La recurrente adujo que la providencia viola los “derechos de tenencia” del acreedor garantizado y su derecho a que se le adjudiquen directamente los bienes ante el incumplimiento del contratista. Sustentó esta afirmación en el artículo 8 de la Ley 1676 de 2013, que define el acreedor garantizado y el concepto de tenencia contemplado en el mismo artículo.

Dijo, además, que la garantía constituida a favor de Terranum Corporativo S.A.S. está basada en (i) la tenencia que se le da a su poderdante de un monto correspondiente al 10% del valor de cada anticipo no amortizado, para que los mismos sean usados como



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

medida de protección en caso de incumplimiento, es decir, que la tenencia de ese 10% referido configura una garantía clara y expresa de cumplimiento otorgada por la concursada; (ii) el derecho del acreedor garantizado de mantener la tenencia sobre los bienes dados en garantía, facultad consagrada en el artículo 19 de la Ley 1676 de 2013; (iii) el artículo 3 de la ley de garantías asimila la prenda al concepto de garantía mobiliaria, lo que hace que, en concordancia con los artículos 2409, 2411, 2419 y 2421 del Código Civil, se relieve la importancia absoluta de la tenencia para que subsista la garantía; (iv) que el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, expresamente señala que se debe respetar el derecho de tenencia del acreedor garantizado.

Argumentó también que la providencia viola el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues la providencia impugnada propone una interpretación de la norma sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso, y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

Durante el término del traslado, se pronunció el liquidador, el apoderado de varios ex trabajadores y el apoderado de Seguridad Canina de Colombia LTDA - SECANCOL LTDA.

Consideración del Despacho

En este caso, los motivos del Despacho para ordenar que se pusieran a su disposición los dineros de la concursada, que estaban en poder del acreedor Terranum Corporativo S.A.S., en razón a un contrato suscrito entre las partes, son los mismos señalados para resolver la nulidad, esto es, que los dineros a que se ha hecho referencia deben estar a disposición del proceso por mandato del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.47 y 2.2.2.4.2.48 del Decreto 1835 de 2015, y el auto de apertura del proceso de liquidación, que decretó las medidas cautelares que se pretenden materializar con el auto impugnado.

Además, la solicitud de exclusión del dinero por efecto de la garantía tiene una oportunidad precisa de trámite: debe resolverse una vez en firme la calificación y graduación de créditos, la asignación de derechos de voto y el inventario valorado, como lo dispone el Decreto 1835 de 2015, de manera que se trató de una solicitud extemporánea por anticipación, cuya no resolución para nada compromete el debido proceso. Las oportunidades procesales son preclusivas y en cada una de ellas deben agotarse los trámites pertinentes en atención a la configuración general del proceso. En este sentido se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



RESUELVE

Primero. Desestimar la solicitud de nulidad del Auto 405-003267 de 29 de febrero de 2016.

Segundo. Desestimar el recurso de reposición formulado contra el Auto 405-003267 de 29 de febrero de 2016.

Tercero. Ordenar a Terranum Corporativo S.A.S. que ponga a disposición de este Despacho el dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Esta decisión fue notificada en estrados.

Notificadas estas decisiones, la apoderada de Terranum Corporativo S.A.S., interpuso recurso de reposición, en el siguiente sentido:

Dijo que la norma es clara respecto de dos puntos, (i) la garantía mobiliaria que reclamó Terranum deben permanecer en cabeza del acreedor garantizado, porque los depósitos de dinero deben permanecer en cabeza del acreedor garantizado, y (ii) el artículo 4 de la Ley 1676 de 2013 señala cuál es el ámbito de aplicación de las garantías y sobre cuáles bienes se puede constituir, y es claro que estos anticipos contractuales que se pactaron como garantía indudablemente hacen que deba ser reconocido como tal, y así se pactó. Pedirle a uno solo de los acreedores garantizados que entregue la garantía no se compadece con la calidad de los bienes que se entregaron, pues debe tenerse en cuenta que el dinero, que es en este caso el objeto en garantía, tiene unos réditos, unos frutos que deben ser percibidos por el acreedor garantizado.

Dijo ratificar el escrito presentado en la reclamación en su totalidad para que sea tenido en cuenta en este recurso.

Recalcó que la decisión viola el derecho que tiene Terranum a conservar los dineros entregados en garantía. El artículo 19 de la Ley 1676 de 2013, señala cuáles son los derechos del acreedor garantizado, y es claro en que se debe permitir a Terranum conservar la tenencia de la garantía.

Pidió, además, que se aclare la orden de entregar los dineros dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia, porque ello quiere decir que no se va a permitir a Terranum conservar la garantía.

La solicitud de aclaración fue rechazada de plano, porque no se indicó la parte no clara de la providencia acabada de proferir, carga exigida al solicitante.

Respecto del recurso, se puso en traslado.

Intervino el apoderado de la sociedad Promotora de Proyectos Sostenibles S.A.S., para coadyuvar el recurso de la apoderada de Terranum Corporativo, y dijo que resulta incompatible con el régimen de garantías que se le pida al acreedor garantizado perder la tenencia, más aun cuando la norma señala que la garantía es oponible a terceros desde el momento en que se ostenta la tenencia. Ello es desmembrar el derecho del acreedor garantizado. Adujo que no comparte la manifestación del Despacho en cuanto a que la solicitud se presentó en forma extemporánea, por cuanto se realizó en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de apertura del concurso.

Consideraciones del Despacho,

Debe quedar muy claro el tema del ámbito de aplicación de la Ley de Garantías, entre otras cosas, porque en la exposición del recurso se contradice la recurrente cuando invoca las limitaciones al ámbito de aplicación que trae el artículo 4 de la ley, que habla en el numeral 4 precisamente de los depósitos de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor, lo que permitiría concluir que está excluida del ámbito de aplicación de la ley de garantías, porque precisamente estos cuatro numerales, lo que contemplan es los negocios o bienes en particular a los que no se les aplica la ley de garantías, pero después invoca el artículo 19 de la misma ley, que trata de los deberes, obligaciones y derechos de los acreedores garantizados.

Al margen de esa inconsistencia en la formulación del recurso, la Ley de Garantías Mobiliarias no derogó el principio de universalidad concursal. Los acreedores garantizados tienen unos derechos reconocidos por la ley, y son eficaces, pero en el ámbito del concurso. Los acreedores garantizados tienen que acudir al concurso, para tramitar su exclusión, en el caso de la liquidación, o, en el caso de la reorganización, para optar entre quedarse en el concurso, someterse a sus reglas y votar el acuerdo, o pedir la ejecución de la garantía o el pago preferente, y en la liquidación tramitan la exclusión con el derecho de garantía debidamente constituido, de manera que no puede pretenderse que un acreedor garantizado pueda sencillamente, *propria manu*, retener unos dineros que pertenecen evidentemente a la sociedad en liquidación para efectos de pagarse directamente con cargo a ellos, prescindiendo de la concursalidad. En ese sentido el Despacho confirma su decisión.

Intervino la apodera de Terranum Corporativo S.A.S., a fin de solicitar que se tenga en cuenta la cuantía, por cuanto se le dieron cinco días, y no es fácil para una compañía sacar esos recursos en el eventual caso que se llegue a dar una decisión en contra de que sea una garantía mobiliaria, por lo que dijo solicitar una complementación, ampliando el plazo en caso de no aceptarse la garantía.

El Despacho rechazó la solicitud por cuanto debía pedirse en el recurso, pero sin perjuicio de que para poder materializar la devolución el acreedor llegue a un acuerdo con el liquidador, que no sea excesivamente distinto de lo que se dijo en la audiencia.

- **Control de legalidad.** En atención al deber previsto en el artículo 132 C.G.P., estima el Despacho que no advierte, en lo actuado, ningún vicio o irregularidad en el proceso que pueda derivar en su nulidad.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos sobre el particular procedió el Despacho a pronunciarse de fondo sobre las objeciones, y resolvió:

“RESUELVE

Primero. Estimar las objeciones presentadas por Acerías Paz del Rio S.A. Banco Davivienda S.A., Fiduciaria Bogotá, Banco Corpbanca S.A., Yajaira del Pilar Chaustre Daza

Segundo. Desestimar las objeciones presentadas por la DIAN, Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hacienda, Luz Helena Salgado Guerrero, Controles y automatización, Terrenum Corporativo S.A.S.

Tercero. Rechazar el crédito presentado en la etapa de objeciones por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hacienda.

Cuarto. Declarar la nulidad todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo 20160031700, de Grúas y Equipos Industriales S.A.S. contra la concursada, remitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia reconocer el crédito allí contenido, como extemporáneo en cuarta clase.

Quinto. Reconocer como extemporáneo el crédito presentado por Factor Dinero S.A., y UGPP

Sexto. . Por los ajustes realizados en esta audiencia, modificar los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto remitidos por el liquidador, así como el inventario valorado.

Séptimo Reclasificar conforme se expuso en esta audiencia.

Octavo. Reconocer los créditos a cargo de la concursada

Noveno. Señalar los derechos de voto por las razones expuestas en esta providencia.

Décimo. Aprobar el inventario de los bienes de la sociedad

Décimo primero. Requerir al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, ajuste la caución judicial presentada de acuerdo al inventario aquí aprobado, la cual debe reunir los requisitos establecidos en la Resolución 100-00867, y además amparar su gestión como secuestre de los bienes de la concursada.

Décimo segundo. Advertir a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Décimo tercero. Ordenar al liquidador de la sociedad concursada que proceda a ajustar la contabilidad de la deudora de acuerdo con lo expuesto en esta audiencia.

Décimo cuarto. Advertir al liquidador que teniendo en cuenta en este proceso no hay bienes para la venta, una vez Terranum Corporativo S.A.S., ponga a disposición los recursos que están en su poder, allega el acuerdo de adjudicación de bienes de que trata el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006”.

Una vez proferido el auto se presentaron las siguientes solicitudes de aclaración:

1. DIAN.

Dijo que el Despacho se queja de la notificación de la decisión que se aportó, de la autenticidad del documento y al final desestima la objeción, pero al revisar los documentos que contienen la graduación y calificación se observó que la acreencia de la DIAN que es objeto de reclamación, se divide el valor de la acreencia, la sanción se postergó, entonces solicitó que el Despacho aclare si se reconoció como crédito de primera clase el valor del impuesto contenido en el acto administrativo de fiscalización o si lo que se posterga es solamente la sanción contenida en el mismo.

2. Banco Davivienda

Solicitó se adicione el auto proferido, porque el Despacho se pronunció respecto de las construcciones del proyecto Terrazas del Puerto, pero no de los derechos económicos derivados del proyecto porque el Banco sí tiene una garantía mobiliaria respecto de esos derechos, por tanto, si en adelante apareciera algún derecho económico de ese proyecto el Banco no podría hacer ningún ejercicio si no se encuentra graduado como acreedor garantizado, en ese sentido se pide que se adicione el auto en el sentido de que los derechos económicos tampoco hagan parte del inventario.

3. Fiduciaria Bogotá (vocera de los fideicomisos programa Vivienda Gratuita y Barrancabermeja Terrazas del Puerto)

Solicitó que se adicione la providencia respecto del inventario presentado, dado que faltó referirse al lote mismo donde se encuentran las construcciones ubicadas en el lote 303-81655, y de esta manera Constructora Bolívar que va terminar la obra no tenga ninguna duda al respecto.

4. Liquidador

El liquidador intervino para informar que fue notificado reciente de la existencia de un crédito laboral reclamado por la señora Carla Sofía Noguera Ruiz, remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, anterior a la apertura del proceso de liquidación, el crédito laboral está reconocido, incluida una sanción pero quedó postergado en los términos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

En el mismo sentido, informó de la existencia de un crédito de quinta clase, informado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, demandante Dishierros E.U., iniciado con posterioridad al vencimiento del término para presentar créditos.

Por lo anterior, solicitó adicionar la calificación, incluyendo el crédito de primera clase laboral y el crédito de quinta clase como extemporáneo.

En traslado las solicitudes de la liquidación, no hubo pronunciamiento por parte de los asistentes.

Para resolver las solicitudes de aclaración, el Despacho se pronunció en el siguiente sentido:

De la solicitud de aclaración de la DIAN, debe estarse a lo resulto en la audiencia, donde se resolvió desestimar la objeción.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

Respecto de las solicitudes de Davivienda y Fiduciaria Bogotá, en efecto el Despacho había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este asunto en el momento de resolver sobre la solicitud de designación de evaluador, pero estima pertinente adicionar el auto, en el sentido de indicar que los edificios, el lote y los derechos económicos derivados de ese contrato hacen parte de la masa de esta liquidación.

Respecto de lo manifestado por el liquidador sobre la solicitud de inclusión de acreedores, no considera el Despacho que haya lugar a adición, por cuanto no se dejó de resolver nada de lo que estuviera propuesto a examen del Despacho, pero oficiosamente ordena que se incorporen estos créditos a la calificación y graduación de créditos.

Resueltas las solicitudes de aclaración y adición, se procede con la impugnación. (Recursos de reposición)

1. DIAN.

Solicitó que la decisión del Despacho respecto de la graduación de los créditos condicionales sea revocada, y sea graduada en primera clase de acuerdo a la preferencia establecida en la norma sustantiva.

Dijo que es necesario manifestar que la carga de los acreedores en un proceso como este se da de dos maneras i) presentar los créditos en término ii) dentro del mismo término denunciar las acreencias condicionales, litigiosas que existan a su cargo. Refirió que esa carga la cumplió la DIAN, que no tenía por qué presentar la constancia de notificación de la apertura del proceso de fiscalización, simplemente denunciar la existencia del proceso. Respecto de la falta de firma de los documentos que se aportaron, refirió que de conformidad con el C.G.P. a la parte hay que creerle y cuando no ocurre así la contraparte tiene una carga procesar de manifestar su inconformidad, porque los documentos que se presentaron al momento de presentar el crédito y la objeción se presumen auténticos.

2. Terranum Corporativo S.A.S.

Solicitó revocar la decisión que tomó el Despacho respecto del rechazo del crédito de Terranum Corporativo S.A.S. como acreedor con garantía mobiliaria y que de acuerdo al contrato se reconozca a su representada como acreedora con garantía mobiliaria, porque la providencia proferida está equivocada, ya que nunca hubo un depósito del acreedor, de lo que se trata es de un anticipo del contrato, figura diferente al depósito en garantía, retener y depositar tienen conceptos diferentes tanto jurídica como contablemente.

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



En la cláusula 7 del contrato se estipula que se efectúa es una retención en garantía y en ninguna parte del expediente aparece que el acreedor hubiere hecho depósito, leyó las cláusulas 703 y 704 del contrato.

Refirió que dentro de las exclusiones contenidas en el artículo 4 de la Ley 1676 no se contempló los dineros entregados en garantía ni las retenciones contractuales.

En lo que tiene que ver con el registro de la garantía, se debe precisar que este no es un registro constitutivo, por lo cual el acreedor garantizado, lo es desde el momento en que se otorga o constituye a su favor la garantía mobiliaria, así esté registrada o no, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1676, en los términos del artículo 21 es plenamente oponible a terceros con la tenencia de los bienes en cabeza del acreedor garantizado, independiente o no de que se hubiera registrado o no, la tenencia que Terranum corporativo ha tenido sobre los bienes desde el primer momento de ejecución del contrato y que hasta el momento de la audiencia conserva.

Adicionalmente el requisitos de registrar las garantías mobiliarias constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 1676 y desarrollada en el decreto 1835 de 2015, se exigía para efectos de determinar el orden de prelación entre los acreedores garantizados con el mismo bien y a ello se ha referido la Superintendencia en vario oficios proferidos por la oficina jurídica.

Antes de 2015, era imposible realizar el registro, toda vez que no se había liquidador el contrato, ya que se estaba ejecutando en el tiempo, por lo que solamente se podía saber cuál era el anticipo que era retenido en el momento en el cual se configuraba el incumplimiento del contrato antes no había una suma determinable.

Por lo expuso solicitó reconsiderar la providencian y reconocer a Terranum Corporativo como acreedor garantizado por la cuantía del crédito presentado.

Durante el traslado no hubo pronunciamientos.

3. Secretaría de Hacienda

Presentó recurso de reposición en razón a que la sanción no fue graduada en primera clase y ella no es una sanción de carácter convencional sino legal, por lo que solicitó reconocer el crédito en \$210.565, que comprende el impuesto más la sanción. Sobre los intereses no hay reparo.

Durante el traslado no hubo pronunciamientos.

4. Seguros Generales Suramericana S.A.

El recurso se fundamentó en la ausencia de reconocimiento de un crédito presentado finalizando abril, cuyo origen es el contrato de transacción suscrito por la aseguradora con varios ex trabajadores de la concursada, donde aquella realizó pagos por cerca de \$8.200.000, que deben adicionarse a los 251 millones que ya están reconocidos en los créditos laborales extemporáneos.

En el traslado del recurso, el liquidador informó que no tiene conocimiento de las sumas reclamadas en el recurso.

No hubo más recursos.

En ese momento se hizo un receso hasta las 3:00 p.m., a fin de estudiar los recursos interpuestos, revisar el expediente y de brindar un espacio para que los asistentes puedan salir a almorzar.

Se reanuda la audiencia a las 3:21 p.m., para resolver los recursos propuestos en el mismo orden de exposición.

1. Frente al recurso de la DIAN.

Respecto del crédito “contingente”, el Despacho ya se ha pronunciado frente a la inexistencia legal de esta categoría de créditos, puesto que las categorías que prevé la ley son crédito condicional y crédito litigioso.

Por lo demás le asiste razón al comisionado de la DIAN, en el entendido de que lo que se pretende es el reconocimiento de un crédito condicional.

En ese sentido el crédito de la DIAN se reconoce como condicional, y se le otorga un término de un (1) mes contado a partir de la firmeza de la decisión, para determinar el crédito.

2. Recurso formulado por Terranum Corporativo

La apoderada de Terranum empezó su cargo contra la providencia, diciendo que hubo un error en la calificación que hizo el Despacho sobre la operatividad o no de causa de exclusión del régimen de garantías prevista en el artículo 4.4, dijo la apoderada que en realidad nunca hubo un depósito del acreedor sino que se trataba de un anticipo y del ejercicio del derecho de retención sobre unas sumas de dinero, que además no eran de

propiedad de la sociedad en liquidación, sino que eran un anticipo que pertenecía a la propia compañía retenedora.

El segundo argumento es que de considerarse que es aplicable el régimen de garantías, la garantía es perfectamente exigible y la categoría de acreedor garantizado se le debe reconocer porque fue su garantía sometida a las reglas del estatuto, dijo la recurrente, que entre otras cosas no la obligaba a registrar la garantía en el registro de CONFECAMARAS dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, porque para el momento en que se expidió dicha normativa, la garantía no era efectiva en el sentido de que no se había configurado del todo como para que naciera a la vida jurídica, por lo tanto, no le era exigible la conducta del registro para poder invocar la condición de acreedora garantizada. En últimas sostuvo que no le era posible el registro de la garantía antes del incumplimiento, porque solo a partir del él se entendía activada la garantía.

Es necesario hacer varias precisiones por la sensibilidad del tema, y porque se trata de establecer cuando opera o no esa causa de exclusión del régimen de garantías mobiliarias.

Son garantías o pueden constituirse garantías sobre cualquier bien mueble, salvo los cuatro supuestos del artículo 4 del régimen de garantías.

El cuarto refiere que se exceptúa de la aplicación del régimen de garantías mobiliarias, las otorgadas sobre depósitos de dinero en garantía cuando el depositario es el acreedor, será otro negocio pero no constitutivo de garantía mobiliaria.

Al revisar el origen de esta norma, se pudo verificar que ella no estaba incluida en el proyecto de ley original, fue introducida gradualmente en el debate parlamentario, por lo que no hay rastro de los antecedentes de la norma no dicen mucho sobre la manera en que debe interpretarse esta exclusión, debe entonces el intérprete remitirse al texto normativo, sin que se trata de una interpretación exclusivamente literal, entonces cuando opera esta exclusión del régimen de garantías mobiliarias, se requerirá que para que opere esta exclusión se haya suscrito un contrato *ex professo* de depósito de dinero en garantía, para concluir que solo en ese evento opera la exclusión prevista en el régimen de garantías, o se requeriría en contraposición que materialmente un sujeto, retenga, o sea el depositario o tenga la tenencia de un dinero que pertenece a otro sujeto del cual es acreedor en un proceso concursal para que se entienda que ese negocio están excluido, es decir, se requiere que haya un contrato para ello o se requiere que materialmente corresponda a un depósito de dinero en garantía cuyo tenedor o depositario es el acreedor. En realidad la norma no exige que se suscriba un contrato de

depósito de dinero en garantía cuyo depositario sea el acreedor, la ley se refiere a que exceptúa de este régimen el dinero dado en garantía cuando el depositario es el acreedor.

En este caso en particular no hay un contrato de garantía, es decir, el artículo 9 de la Ley 1676, entre otras cosas dispone que el contrato de garantía ya no es un contrato accesorio sino principal, la fuente es el contrato de garantía que se estructura para el efecto específico. Pero en este caso específico no hay un contrato de garantía, hay una cláusula en un contrato de construcción; como no hay una garantía sino lo que se debate es sobre si una cláusula del contrato es o no una garantía y es de aquellas previstas en el estatuto de garantías, es necesario auscultar la cláusula, en esta cláusula no se trata de un depósito oneroso, es una típica colocación de dinero que se exige muchas operaciones inmobiliarias que se constituya una reserva de dinero que garantice una obligación y la norma no dice que en cualquier caso de depósito de dineros se excluya de la Ley de Garantías, dice que se excluye solo en aquellos eventos en que el depositario sea el mismo acreedor en general.

En este caso entonces se debe verificar no es si existe o no un contrato de depósito, se debe verificar la materialidad de la operación en el sentido de que una suma de dinero esté en poder de un sujeto quien a su vez es acreedor del dueño del dinero, quien en ese caso responde como depositario. En eso corresponde la descripción típica de esa causa de exclusión, y en este caso se verifica puntualmente, porque la otra interpretación que propende por la exigencia de un contrato de depósito de dinero, no luce para este Despacho tan razonable, pues en ese caso nunca operaría la exclusión.

Como quiera que el recurso también se extendió a la situación registral de la garantía debe el Despacho avocar conocimiento del cargo que se planteó, porque en el recurso se dice que esa norma prevista en el artículo 85 de la Ley 1676, no le era aplicable a la garantía o a la cláusula de garantía constituida en el contrato de construcción entre Terranum y Ekko y dice la recurrente que no le era aplicable esa ventana de oportunidad de seis meses porque para el momento en que se hizo exigible esa obligación normativa no era efectiva la garantía de Terranum respecto del pago de esa obligación frente a Ekko y que por no ser efectiva la garantía que es uno de los requisitos que prevé la norma en el régimen de transición y como le era efectiva entonces no le era exigible registrarse en esos seis meses para efectos de invocar las prerrogativas de la ley de garantías.

El Despacho no comparte en lo absoluto este razonamiento, en las oportunidades que se han tenido para desarrollar el régimen de aplicación en el tiempo de la Ley de Garantías se ha establecido en términos generales lo siguiente:

Una cosa son las garantías que se constituyen estando en vigencia la ley de garantías, en esos tipo de negocios se entiende que la ley de garantías es la ley de ese contrato, se

entienden nacidas bajo esa normativa, les es aplicable de pleno derecho la normativa de la ley de garantías.

Otra cosa ocurre con las garantías preexistentes, para estas garantías la norma previó el tránsito legislativo, para efectos de la prelación no importa que sea preexistente, se le aplica la prelación de la garantía, distinta a la prelación de créditos del Código Civil, la prelación de la garantía tiene que ver con la eficacia de la garantía por la oportunidad de su registro en el tiempo, para eso es el registro públicos, pero dijo la norma, si lo que se pretende es invocar las normas de ejecución de la garantía que es de lo que se trata en el contexto concursal el acreedor tiene una ventana de oportunidad de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ley para registrar su garantía, si no la registra en ese término, no puede invocar las prerrogativas propias del régimen de ejecución diferenciado que tiene la ley de garantías mobiliarias, en este caso específico no es admisible la posición según la cual la garantía no era efectiva al momento de la entrada en vigencia, porque aún no se había verificado el incumplimiento y que solo a partir del incumplimiento se activaría el registro de la garantía, la garantía quedó prevista desde el mismo momento en que se suscribió el contrato quedó hecho el negocio de garantía, de manera que el alcance o la interpretación que se propone sobre el concepto de eficacia, exigibilidad o efectividad de la garantía, no es el que le ha asignado el acreedor recurrente.

De manera que si se tratara de una garantía aun admisible en el contexto de la Ley 1676 de 2013, la misma habría sido inscrita extemporáneamente y no podría invocar los beneficios o prerrogativas de la citada ley.

3. Secretaría de Hacienda.

Verificado el expediente en realidad las sanciones sí fueron reconocidas, pero fueron graduadas en quinta clase, porque las sumas no corresponden a impuestos sino a sanciones.

4. Seguros Generales Suramericana

Respecto de la adición solicitada, el Despacho no encontró en el expediente rastro de la radicación de abril, que se mencionó en la solicitud de adición pero que no se indicó el número de radicado, pero al margen de ello, el liquidador indicó que ese crédito no le fue presentado, de manera que la solicitud de adición se tiene que rechazar y advertir al acreedor que presente al liquidador el crédito para al menos traerlo al concurso como extemporáneo.

Quedan resueltos los recursos formulados, quedando las decisiones en el siguiente sentido:

“RESUELVE

Primero. No acceder a las solicitudes de aclaración formuladas por la DIAN y el liquidador.

Segundo. Acceder a la solicitud de aclaración presentada por Davivienda y Fiduciaria Bogotá.

Tercero. Desestimar el recurso de reposición presentado por la apoderada de Terranum Corporativo, Secretaría de Hacienda y Seguros Generales Suramericana.

Cuarto. Estimar el recurso de reposición presentado por la DIAN.

Quinto. Estimar las objeciones presentadas por Acerías Paz del Rio S.A. Banco Davivienda S.A., Fiduciaria Bogotá, Banco Corpbanca S.A., Yajaira del Pilar Chaustre Daza y DIAN.

Sexto. Desestimar las objeciones presentadas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hacienda, Luz Helena Salgado Guerrero, Controles y automatización, Terranum Corporativo S.A.S.

Séptimo. Rechazar el crédito presentado en la etapa de objeciones por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hacienda.

Octavo. Declarar la nulidad todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo 20160031700, de Grúas y Equipos Industriales S.A.S. contra la concursada, remitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia reconocer el crédito allí contenido, como extemporáneo en cuarta clase.

Noveno. Reconocer como extemporáneo el crédito presentado por Factor Dinero S.A., y UGPP

Décimo. Por los ajustes realizados en esta audiencia, modificar los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto remitidos por el liquidador, así como el inventario valorado.

Decimoprimer. Reclassificar los créditos, conforme se expuso en esta audiencia.

Decimosegundo. Reconocer como extemporáneos los créditos de Dishierros E.U.

Decimotercero. Reconocer los créditos a cargo de la concursada, conforme a lo siguiente:

PRIMERA CLASE – LABORALES				
# CRE DITO	ACREEDOR	NIT	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
10	Jhon Jairo Murcia Penagos (Subrogado Seguros Generales Suramericana Sa Nit:890.903.407-9)	7.688.815	1.517.856	1.517.856
10	Irman Rolando Galvis Leon S (Subrogado Seguros Generales Suramericana Sa Nit:890.903.407-9)	13.851.626	894.741	894.741
10	Carlos Infante Florez (Subrogado Seguros Generales Suramericana S.A. Nit:890.903.407-9)	13.568.383	445.108	445.108
14	Yajaira Del Pilar Chaustre Daza	60.373.008	33.707.479	7.019.104
24	Diana Marcela Malagón Rojas	1.026.259.055	8.329.154	8.329.154
24	Jairo Orlando Pérez	79.262.700	42.004.849	42.004.849
24	John Freddy Bombita Cantor	1.020.712.637	6.761.651	6.761.651
24	Juan David Plazas Galindo	1.016.033.861	1.892.390	1.892.390
24	Liz Adriana Moreno Poveda	52.645.966	108.740.596	35.707.263
24	Luis Obelio Sanabria Perico	19.256.234	53.235.509	8.330.509
24	Maria Elvira Rodríguez	28.717.135	8.674.181	8.674.181
24	Sebastián Eduardo Talero Lozano	1.019.045.330	26.259.486	26.259.486
25	Fabio Alejandro Pérez Gutiérrez	1.069.726.664	7.501.943	7.501.943
25	Giovanni Cortés Gutiérrez	79.754.853	6.826.597	6.826.597
25	Jose Joaquín Santana Garzón	19.250.285	8.063.482	8.063.482
25	Raúl Fernando Castillo Cortes	3.029.017	5.839.811	5.839.811



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

17/32
ACTAS
2016-01-504072

EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

25	Viviana Andrea Bernal Angarita	1.023.907.388	3.454.516	3.454.516
25	Yobany Ernesto Lopez Díaz	74.374.528	12.322.455	12.322.455
31	Jorge Hernan Dávila Camacho	79.431.741	24.405.731	16.813.537
39	Verónica Ramirez Patiño	51.984.677	24.680.163	24.680.163
40	Juan Fernando Hernández Pérez	79.917.698	4.851.680	4.851.680
41	David Andres Moya Ibarra	80.122.738	39.792.750	27.898.987
44	Nancy Paola Robavo Duarte	39.628.355	7.496.905	7.496.905
48	Diana Margarita Bechara Garcés	52.866.559	16.047.667	16.047.667
48	Olga Johana Mendoza Munévar	20.911.550	2.574.155	2.574.155
48	Óscar Iván Arias Díaz	1.077.083.999	5.144.201	5.144.201
64	Jose Carlos Mouta De Magalhaes	440.461	140.347.878	53.640.870
64	Joaquim Paulo Lopes De Sousa	426.868	116.229.826	53.851.199
64	Joao Fernando Sa Laranjeira	496.395	138.442.658	49.820.458
64	Joaquim Antonio Pinto Teixeira	439.027	201.108.907	106.761.763
64	Sergio Leite Teixeira De Sousa	442.716	206.641.239	108.174.949
65	Nuno Andre Campanha Da Rocha Galante	434.283	228.220.503	82.120.317
65	Jose Pedro Cardoso De Matos Fernandes	456.710	247.299.932	76.979.353
66	Ruth Maria Cardoso Luna	20.684.590	86.450.000	30.050.000
67	Maria Consuelo Roa Espitia	35.323.033	24.366.669	24.366.669

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

18/32
ACTAS
2016-01-504072

EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

68	Pedro Jose Purificacao Silva	472.857	197.973.114	31.381.367
68	Nuno Filipe De Jesús Ferreira	482.287	290.882.919	45.454.498
71	Norman Eduardo Ortiz Tovar	79.647.835	77.351.011	32.872.209
75	Claudia Marcela Salazar Rozo	51.849.975	15.402.418	5.402.418
75	Cristian Jhoan Villaraga Muñoz	80.771.368	12.059.893	4.319.893
75	Maria Del Pilar Cardona Álvarez	51.831.346	57.737.965	36.127.548
75	Diego Esneider Baracaldo Cardenas	1.078.349.318	4.490.115	1.676.453
75	Giovanny Díaz Buitrago	79.861.393	33.323.883	11.990.550
75	German Acero Rodriguez	3.028.601	6.750.598	2.423.088
75	Manuel De Jesús Arias Sierra	19.399.808	16.471.921	5.773.588
75	Jose Gonzalo Cardenal Rivera	6.764.532	16.632.108	5.893.514
75	Guillermo Castillo Alvarado	79.385.705	6.520.954	2.379.796
75	Héctor Orlando Tuta Maldonado	11.337.127	17.369.331	5.790.631
75	Héctor Fredy Tuta Moya	3.212.524	6.292.772	2.214.327
75	Dario Ramirez Zabala	19.474.352	26.677.906	8.687.239
75	Oscar Mauricio Guzman Camino	3.029.138	4.874.682	1.810.246
75	Jose Eduardo Parra	79.248.397	4.857.590	1.793.154
75	Joaquín Escamilla Arévalo	19.428.057	6.864.785	2.510.332
75	Jose Ignacio Garzon Peña	79.614.814	7.819.176	2.976.018

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

19/32
ACTAS
2016-01-504072

EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

75	Cristhian Mauricio Sarmiento Mayorga	1.018.435.816	11.331.443	2.851.443
75	Yeison Fabián Gomez Rodriguez	1.073.534.664	3.854.955	1.041.293
75	Kelly Carolina Pérez Calvo	55.223.611	28.353.650	4.303.650
75	Luis Gabriel Ospina Acuña (Subrogado Seguros Generales Suramericana Sa Nit:890.903.407-9)	79.947.650	25.000.000	25.000.000
75	Simón Isacio Palma Palma (Subrogado Seguros Generales Suramericana S.A. Nit:890.903.407-9)	79.853.692	91.717.954	4.229.051
75	Jhon Edisson Pulido Castillo	1.078.346.962	19.639.198	4.659.198
75	Edgar Alfonso Ramirez Carranza	19.478.704	89.762.216	35.486.796
75	Porfirio Jacob Restrepo	6.498.109	14.004.277	3.900.296
75	Efraín Piraquive Galeano	19.408.890	230.238.753	24.439.367
75	Myriam Paola Cano Sanchez	52.380.932	21.724.061	5.193.089
75	Mónica Carolina Torres Romero	1.032.369.901	20.699.292	5.454.848
75	Jose Antonio Escamilla	79.263.164	20.325.149	7.783.901
75	Rocío González Leyva	52.182.294	52.657.194	41.587.194
75	Marlenis Rangel Ardila	23.106.375	12.836.312	4.221.597
75	Luz Dary Guerrero Galvis	39.548.473	48.018.345	4.028.067
75	Lusdaris Carvajal Caicedo	52.343.839	5.670.182	4.647.960
75	Carlos Enrique Ortega Quintero	91.426.457	196.554.596	79.608.666

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

20/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

75	Ricardo Eugenio Niño Villegas	79.151.640	111.914.114	66.133.988
75	Laura Esperanza Labrador Garcia	60.326.998	452.038.507	80.183.479
75	Jorge Rodriguez Castro	19.415.554	45.478.458	6.136.945
75	Viviana Moreno Galindo	53.050.817	16.117.193	5.939.860
75	Nancy Villota Villareal	52.911.984	39.242.932	19.415.432
75	Carlos Arturo Romero Aristizabal	80.413.449	38.142.454	25.542.454
75	Jose Ramiro Duran Cuevas	79.240.740	5.997.829	2.095.012
75	Olga Lucia Garcia Gutiérrez	1.018.405.642	9.957.098	2.533.764
75	Ninfa Estrella Ramirez Navarrete	51.849.738	7.612.888	2.071.916
75	Cesar Augusto Pulido Africano	79.521.981	8.617.082	4.368.920
75	Efraín Silva Álvarez	19.281.247	12.094.750	4.622.342
79	Oscar Eduardo Triana Bernal	72.428.961	6.594.031	2.266.521
84	Noel Suarez Sotelo	79.147.478	4.724.549	4.724.549
	Carla Sofía Nogueira Luis (JUZGADO 8 LABORAL BOG)		121.189.194	12.143.345
			4.433.034.465	1.591.209.781

PRIMERA CLASE – ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL				
# CREDITO	ACREEDOR	NIT	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
2	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías	800.149.496	178.789.111	163.092.011

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

21/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

4	PORVENIR SA	800.144.331	102.191.732	67.212.432
8	Salud Total SA	800.130.907	15.100.450	13.452.100
12	OLD Mutual Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías	800.148.514	11.119.571	10.317.171
17	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	900.336.004	2.079.760.573	847.975.063
34	Administradora Fondo De Pensiones y Cesantías Protección S.A.	800.138.188	27.049.085	22.308.885
43	FAMISANAR EPS	830.003.564	27.559.142	24.546.990
			2.441.569.664	1.148.904.652

PRIMERA CLASE – ENTIDADES PUBLICAS				
# CREDITO	ACREEDOR	NIT	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
6	COLSUBSIDIO	860.007.336	1.851.623	1.851.623
28	Secretaria Distrital De Hacienda – Impuesto Predial Unificado	899.999.061	375.444.000	77.221.000
28	Secretaria Distrital De Hacienda – ICA	899.999.061	1.845.000	1.158.000
33	DIAN – IVA 2014-5	800.197.482	275.369.000	216.935.000
33	DIAN – RTE-FTE 2014-9; 2014-10; 2014-11; 2015-3	800.197.482	1.133.681.000	529.801.000
33	DIAN – Impuesto al Patrimonio 2011-1	800.197.482	2.000	2.000
33	DIAN – Retención CREE 2014-10; 2014-11; 2015-3	800.197.482	143.353.000	113.958.000
33	DIAN – Impuesto a la Riqueza	800.197.482	301.912.000	279.778.000
33	DIAN – Renta 2013-1 (CRÉDITO CONDICIONAL)	800.197.482	28.826.069.000	10.665.899.000
33	DIAN – Impuesto al Patrimonio 2009-1 NACUMA S.A. (Fusionada con EKKO Promotora SAS)	800.197.482	4.192.000	1.545.000
36	Superintendencia de Sociedades	899.999.086	13.546.000	13.546.000

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



31.077.264.623

11.901.694.623

CUARTA CLASE PROVEEDORES				
# CREDITO	ACREEDOR	NIT	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
46	Terranum Corporativo SAS (Cesión Factor Dinero S.A.)	900.176.905	2.062.892.759	2.062.892.759
51	Acerías Paz Del Rio SA	860.029.995	640.074.122	551.307.209
			2.702.966.881	2.614.199.968

QUINTA CLASE – DEMAS ACREEDORES				
# CREDITO	ACREEDOR	NIT	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
1	ALDIA LTDA	800.226.215	17.536.416	17.536.416
7	Consejo Colombiano De Construccion Sostenible	900.203.493	6.348.999	6.348.999
9	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.	860.070.374	1.025.414.437	1.025.414.437
11	Industria Comercializadora Redes Inteligentes LTDA	830.005.315	970.575.209	970.575.209
13	Personal Eficiente Competente y CIA SAS P E C Y CIA SAS	860.531.041	27.650.363	27.650.363
15	RYF SAS	900.588.168	474.859.879	474.859.879
16	Laboratorios Contecon Urban SAS	830.043.424	2.053.548	2.053.548



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

23/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

18	P&Z Servicios LTDA	830.018.569	66.132.381	66.132.381
20	DNA Arquitectura & Diseño SAS	900.359.604	5.220.000	5.220.000
21	Banco de Bogotá S.A.	860.002.964	3.342.991.824	3.173.419.810
23	National Security LTDA	830.074.458	216.886.600	181.889.881
27	Especialistas dn Servicios Integrales SAS	800.151.175	7.536.686	7.536.686
30	Alianza Fiduciaria SA	830.053.012	80.000.000	80.000.000
32	Torres Pérez Luis Eduardo – Ferretería Nacional de Materiales	9.532.015	2.341.183	2.341.183
35	Seguridad De Occidente LTDA	891.303.786	74.970.778	63.335.886
37	Renting Colombia SA	811.011.779	31.217.964	31.217.964
38	Aviatur SA	860.000.018	9.321.704	9.321.704
45	El Dorado Investments Sucursal Colombiana	900.385.136	3.961.343.178	3.961.343.178
46	Terranum Corporativo SAS	900.176.905	4.341.095	4.341.095
46	Terranum Corporativo SAS	900.176.905	-	2.745.890.110
47	Promotora De Proyectos Sostenibles SAS	900.402.723	421.099.617	421.099.617
50	Banco Corpbanca SA	890.903.937	22.779.361.915	19.944.607.218
52	Ventana SAS	890.207.543	543.232.128	398.329.189
57	Alpopular Almacén General de Depósitos SA	860.020.382	23.975.046	23.975.046
69	Luis Fernando Gomez Velásquez/ Triplex La 10 Y Molduras	13.839.409	10.223.422	10.223.422

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

24/32
ACTAS
2016-01-504072

EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

72	Seguridad Canina De Colombia LTDA – SECANCOL LTDA	800.185.549	92.101.067	92.101.067
80	Ingenova ING SAS	900.571.824	132.252.645	132.252.645
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito J&R Construcción y Urbanismo SAS AUTO 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	220.161.604	220.161.604
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito JP Cepeda SAS AUTO 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	23.740.618	23.740.618
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito Arenas y Roca Villamaria SA AUTO 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	183.766.000	183.766.000
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito MF Worldsolutions SAS AUTO 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	71.136.025	71.136.025
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito HFG Preparación De Terrenos Para La Construcción SAS AUTO 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	54.734.060	54.734.060
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito Arcilla Santa Teresa SAS Auto 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	13.670.000	13.670.000
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito VC Construcciones SAS Auto 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	24.130.841	24.130.841
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito Personal Eficiente Competente Y CIA SAS Auto 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	17.898.082	17.898.082
81	Factor Dinero S.A. (Cesion Credito CIA Ferretera de Anjeos y Mallas Auto 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	15.315.562	15.315.562

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

25/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito Camilo Joaquín Medina Sarmiento Auto 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	27.520.000	27.520.000
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito Acabados Arquitectónicos y Servicios SAS Auto 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	18.688.991	18.688.991
81	Factor Dinero S.A. (Cesión Crédito Augusto Pedraza Auto 405-0016503 DIC 07-2015)	900.151.196	110.287.793	110.287.793
-	Saviv Publicidad y Cía. SAS INCORPORADO JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL	800.237.746	36.094.171	36.094.171
-	AVS Bogotá LTDA Incorporado Juzgado 18 Civil Municipal	900.354.489	9.461.832	9.461.832
	Secretaria Distrital De Hacienda – Impuesto Predial Unificado	899.999.061	133.344.000	133.344.000
33	DIAN – RENTA 2013-1 (Crédito condicional sanciones)	800.197.482		18.160.170.000
			\$35.288.937.663	\$52.999.136.512

Créditos postergados:

PRIMERA CLASE – LABORALES – POSTERGADOS ART. 69 LEY 1116 DE 2006			
# CREDITO	ACREEDOR	NIT	VALOR RECONOCIDO
14	Yajaira Del Pilar Chaustre Daza	60.373.008	26.688.375
24	Liz Adriana Moreno Poveda	52.645.966	73.033.333
24	Luis Obelio Sanabria Perico	19.256.234	44.905.000
31	Jorge Hernan Davila Camacho	79.431.741	7.715.000
64	Jose Carlos Mouta De Magalhaes	440.461	86.707.008

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

26/32
ACTAS
2016-01-504072

EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

64	Joaquim Paulo Lopes De Sousa	426.868	62.378.627
64	Joao Fernando Sa Laranjeira	496.395	88.622.200
64	Joaquim Antonio Pinto Teixeira	439.027	94.347.144
64	Sergio Leite Teixeira De Sousa	442.716	98.466.290
65	Nuno Andre Campanha Da Rocha Galante	434.283	146.100.186
65	Jose Pedro Cardoso De Matos Fernandes	456.710	170.320.579
66	Ruth Maria Cardoso Luna	20.684.590	56.400.000
68	Pedro Jose Purificacao Silva	472.857	166.591.747
68	Nuno Filipe De Jesus Ferreira	482.287	245.428.421
71	Norman Eduardo Ortiz Tovar	79.647.835	44.478.802
75	Claudia Marcela Salazar Rozo	51.849.975	7.600.000
75	Cristian Jhoan Villaraga Muñoz	80.771.368	5.940.000
75	Diego Esneider Baracaldo Cardenas	1.078.349.318	2.126.355
75	Giovanny Díaz Buitrago	79.861.393	16.333.333
75	German Acero Rodriguez	3.028.601	3.206.716
75	Manuel De Jesús Arias Sierra	19.399.808	8.085.000
75	Jose Gonzalo Cardenal Rivera	6.764.532	8.115.426
75	Guillermo Castillo Alvarado	79.385.705	3.068.628
75	Héctor Orlando Tuta Maldonado	11.337.127	8.579.900
75	Héctor Fredy Tuta Moya	3.212.524	3.082.184
75	Dario Ramirez Zabala	19.474.352	13.596.000
75	Oscar Mauricio Guzman Camino	3.029.138	2.270.769

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

27/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

75	Jose Eduardo Parra	79.248.397	2.270.769
75	Joaquín Escamilla Arévalo	19.428.057	3.290.770
75	Jose Ignacio Garzon Peña	79.614.814	3.588.815
75	Cristhian Mauricio Sarmiento Mayorga	1.018.435.816	6.026.667
75	Yeison Fabián Gomez Rodriguez	1.073.534.664	2.126.355
75	Kelly Carolina Pérez Calvo	55.223.611	18.300.000
75	Simón Isacio Palma Palma	79.853.692	6.544.446
75	Jhon Edisson Pulido Castillo	1.078.346.962	14.980.000
75	Porfirio Jacob Restrepo	6.498.109	7.350.000
75	Myriam Paola Cano Sanchez	52.380.932	11.172.500
75	Mónica Carolina Torres Romero	1.032.369.901	10.900.000
75	Luz Dary Guerrero Galvis	39.548.473	11.020.000
75	Viviana Moreno Galindo	53.050.817	7.588.800
75	Jose Ramiro Duran Cuevas	79.240.740	2.949.457
75	Olga Lucia Garcia Gutiérrez	1.018.405.642	5.610.000
75	Ninfa Estrella Ramirez Navarrete	51.849.738	1.409.127
75	Cesar Augusto Pulido Africano	79.521.981	3.019.134
79	Oscar Eduardo Triana Bernal	72.428.961	3.206.716
			1.615.540.579

PRIMERA CLASE – ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL – POSTERGADOS

#	ACREEDOR	NIT	VALOR RECONOCIDO
---	----------	-----	------------------

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

28/32
ACTAS
2016-01-504072

EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

CREDITO			
2	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias	800.149.496	15.697.100
4	Porvenir S.A.	800.144.331	34.979.300
8	Salud Total S.A.	800.130.907	1.648.350
12	Old Mutual Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantias	800.148.514	802.400
17	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES	900.336.004	1.231.785.510
34	Administradora Fondo De Pensiones Y Cesantias Protección S.A.	800.138.188	4.740.200
43	FAMISANAR EPS	830.003.564	3.012.152
			1.292.665.012

PRIMERA CLASE – ENTIDADES PUBLICAS – POSTERGADOS			
# CREDITO	ACREEDOR	NIT	VALOR RECONOCIDO
28	Secretaria Distrital De Hacienda – Impuesto Predial Unificado	899.999.061	164.879.000
28	Secretaria Distrital De Hacienda – ICA	899.999.061	687.000
33	DIAN – IVA 2014-5	800.197.482	58.434.000
33	DIAN – RTE-FTE 2014-9; 2014-10; 2014-11; 2015-3	800.197.482	603.880.000
33	DIAN – RETENCION CREE 2014-10; 2014-11; 2015-3	800.197.482	29.395.000
33	DIAN – Impuesto a la Riqueza	800.197.482	22.134.000
33	DIAN – Impuesto Al Patrimonio 2009-1 NACUMA S.A. (Fusionada con Ekko Promotora SAS)	800.197.482	2.647.000

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

29/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

882.056.000

QUINTA CLASE – DEMAS ACREEDORES – POSTERGADOS			
# CREDITO	ACREEDOR	NIT	VALOR RECONOCIDO
21	Banco de Bogotá SA	860.002.964	169.572.014
23	National Security LTDA	830.074.458	34.996.719
35	Seguridad De Occidente LTDA	891.303.786	11.634.892
46	Terranum Corporativo SAS	900.176.905	7.956.907.386
50	Banco Corpbanca SA	890.903.937	2.834.754.697
51	Acerias Paz Del Rio SA	860.029.995	88.766.913
52	Ventana SAS	890.207.543	144.902.939
			11.241.535.560

CREDITOS EXTEMPORANEOS				
# CREDITO	ACREEDOR	NIT	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
49	Caja De Compensación Familiar Compensar (Primera Clase – Entidades Públicas)	860.066.942	19.170.000	17.803.500
53	CSI Business Software Limitada (Quinta Clase – Demás Acreedores)	900.293.340	15.636.481	15.636.481
54	Cámara Regional De La Construcción De Bogotá Y Cundinamarca – CAMACOL (quinta clase – demás acreedores)	860.024.452	2.289.204	2.289.204

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

30/32
ACTAS
2016-01-504072

EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

56	ETB SA ESP (quinta clase – demás acreedores)	899.999.115	18.132.800	18.132.800
59	Tecnología Liviana SAS (quinta clase – demás acreedores)	900.345.964	108.989.576	108.989.576
60	Controles Y Automatización SAS (quinta clase – demás acreedores)	830.112.154	130.421.788	130.421.788
61	G Y J Ferreterías S.A. (quinta clase – demás acreedores)	800.130.426	80.393.344	70.127.783
62	AQSERV SAS (quinta clase – demás acreedores)	830.045.040	272.684.401	272.684.401
63	SUMATEC SA (quinta clase – demás acreedores)	890.800.788	28.550.202	28.550.202
70	FORMESAN SAS	900.051.210	338.928.612	338.928.612
73	EK Hotel – Sociedad Hotelera Chico SAS	900.611.953	7.676.789	7.676.789
74	Luis Ferney Caicedo Barreto	79.576.612	15.956.200	15.956.200
76	SIPESA LTDA	804.017.138	23.237.872	23.237.872
77	Oscar Tadeo Larios Díaz	79.311.865	3.450.000	3.450.000
78	Aluminios Chacón/ Alberto Chacón Ardila	5.795.757	62.072.084	62.072.084
82	GSO – Guzman Santiago Ospino	91.473.060	16.771.200	16.771.200
83	ARF Aseo Industrial y Servicios SAS	900.488.247	20.500.000	20.500.000
85	Seguros Generales Suramericana SA (primera clase entidades de seguridad social)	890.903.407	251.187.390	251.187.390
86	Constructora Colpatría SA	860.058.070	81.746.833	81.746.833
87	García Vega SAS	890.211.614	79.491.191	79.491.191
88	Guido Rafael Florez Segura/Plastiflor	91.428.818	4.705.000	4.705.000
64	Luz Elena Salgado Guerrero (primera clase laborales)	52.376.587	34.203.060	4.375.560
67	MVD Glass SAS (quinta clase demás acreedores)	900.299.926	1.429.040.101	1.429.040.101

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

31/32
ACTAS
2016-01-504072

EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

68	AHT All Heavy Transport Colombia SAS (quinta clase demas acreedores)	900.147.270	22.226.813	14.986.959
69	Cemex Colombia SA (quinta clase demas acreedores)	860.002.523	39.707.526	39.707.526
-	Gruas Y Equipos Industriales SAS (cuarta clase)	829.803.100	129.478.199	125.036.236
-	Factor Dinero S.A. (cesión crédito Proyectos y Construcciones Asociados SAS Auto 405-006413)	900.151.196	10.850.288	10.850.288
	Factor Dinero S.A. (cesión crédito proyectos y construcciones asociados SAS AUTO 405-006413)	900.151.196	9.189.520	9.189.520
	DISHIERROS EU (REMITIDO JZ 54 CV MUN DE BOG)	830.138.127	26.375.119	26.375.119
			3.283.061.593	3.229.920.215

Decimocuarto. Señalar los derechos de voto por las razones expuestas en esta providencia, en un voto por cada peso reconocido.

Decimoquinto. Aprobar el inventario de los bienes de la sociedad, conforme a lo siguiente:

Tipo de activo	Tenedor	Cuantía
Título de depósito judicial – recuperación de cartera	Supersociedades	\$825.107.530
Títulos de depósito judicial – cuentas bancarias	Supersociedades	\$ 6.022.712.56
Dinero en efectivo	Terranum Corporativo S.A.S.	\$2.745.890.110

Decimosexto. Requerir al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, ajuste la caución judicial presentada de acuerdo al inventario aquí aprobado, la cual debe reunir los requisitos establecidos en la Resolución 100-00867, y además amparar su gestión como secuestre de los bienes de la concursada.

Decimoséptimo. Advertir a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

32/32
ACTAS
2016-01-504072
EKKO PROMOTORA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

Decimoctavo. Ordenar al liquidador de la sociedad concursada que proceda a ajustar la contabilidad de la deudora de acuerdo con lo expuesto en esta audiencia.

Decimonoveno. Advertir al liquidador que teniendo en cuenta en este proceso no hay bienes para la venta, una vez Terranum Corporativo S.A.S., ponga a disposición los recursos que están en su poder, allegue el acuerdo de adjudicación de bienes de que trata el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.

Notificado en estrados,

A las 3:40 p.m., se dio por terminada la audiencia, y en constancia firma quien la presidió.

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.

